



# Las víctimas del delito en la ejecución penitenciaria

## Victims of Crime in Prison Enforcement

**Santiago Leganés Gómez**

Jurista-Criminólogo de IIPP Profesor Asociado Universidad de Valencia

legosan@uv.es

ORCID.0009-0009-0364-9845

### Resumen

Desde hace unas décadas están aflorando los olvidados derechos de las víctimas del delito. Con las reivindicaciones de las asociaciones de las víctimas de delitos comenzaron a resurgir los derechos de las víctimas tanto a nivel procesal, como penal y penitenciario. Las víctimas están siendo recuperadas como agentes importantes a tener en cuenta durante todo el procedimiento penal. Se ha pasado de la prácticamente total despreocupación penal y penitenciaria por ellas, a contar con las mismas a efectos de indemnización, información, participación y protección. Este proceso de reconocimiento ha ido creciendo aritméticamente y ha culminado con un mayor protagonismo de la víctima en la Ley 4/2015 que regula el Estatuto víctima del delito, incluso en la ejecución penal y penitenciaria.

Palabras clave: víctima, delito, pena, prisión, reinserción.

### Abstract

For several decades now, the forgotten rights of crime victims have been making a comeback. With the demands of crime victims' associations, victims' rights began to re-emerge at the procedural, criminal and penitentiary level. Victims are being reclaimed as important actors to be taken into account during the entire criminal procedure. They have gone from being almost totally disregarded in criminal and penitentiary proceedings to being taken into account for the purposes of compensation, information, participation and protection. This process of recognition has been growing arithmetically and has culminated in a greater prominence of the victim in Law 4/2015, which regulates the Crime Victim Statute, including in criminal and penitentiary execution.

Key words: victim, crime, crime, punishment, prison, reintegration.

## **1 Introducción**

Desde la aparición del Estado la víctima del delito fue perdiendo el protagonismo que le corresponde motivado por una concepción del *ius puniendi* estatal, como potestad exclusiva de éste, que al sustituir a la venganza privada separó, definitivamente, el castigo del ofensor del interés directo y privado del ofendido, lo que trajo como consecuencia inevitable la pérdida de protagonismo de la víctima en todos los sectores del sistema punitivo.

En la ejecución penitenciaria nunca tuvo presencia la víctima, pues la finalidad resocializadora atribuida a la pena privativa de libertad en el art. 25.2 de la Constitución española (CE) va a determinar, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 de 26 de septiembre (en adelante LOGP), el sistema de ejecución penal denominado de “individualización científica” en el que todas las decisiones que se toman tienen como único destinatario al penado, lo que conlleva dejar en un segundo plano el delito cometido y el daño ocasionado a la víctima y primar, casi con exclusividad, la idea de reinserción del sujeto autor del delito (NISTAL BURÓN 2015. p.1). Pero ha de tenerse en cuenta que ciertamente la forma de cumplir la pena tiene tanta importancia como su duración, ya que existen institutos jurídico-penitenciarios que inciden notablemente sobre la situación de privación de libertad del interno (permisos, régimen abierto, libertad condicional, etc) que pueden suponer un acortamiento significativo del tiempo de internamiento efectivo. Tal como se configura nuestro sistema penitenciario, en la prisión se realiza un nuevo juicio sobre el delito en base tanto a la naturaleza y gravedad de los hechos como a la duración de la pena y valoración/pronóstico de la futura conducta del penado (aportación de otras ciencias sociales), que suponen para el penado el otorgamiento de un concreto estatus jurídico, que debe contar ciertamente con las suficientes garantías legales para él pero también para la víctima del delito.

Desde hace unas décadas están aflorando los olvidados derechos de las víctimas. El protagonismo que puede asumir la víctima desde la Ley 4/2015, que regula el Estatuto de la Víctima, es mucho mayor en lo que respecta a la ejecución penal. Este avance legal es muy positivo puesto que refuerza los derechos de las víctimas, al ofrecerles mayor apoyo y protección, así como facilitándoles los medios para contribuir a su reparación material y su recuperación personal. Podemos afirmar que este Estatuto ha ido más allá de lo exigido por la Directiva 2012/29, del Parlamento y del Consejo de 25 de octubre, que establece las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, permitiendo que la víctima pueda recurrir resoluciones en materia penitenciaria (TAMARIT SUMALLA 2015. p.56).

## **2 La intervención de la víctima en los procedimientos penitenciarios**

La Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular los procedimientos y recursos ante los Juzgados de Vigilancia, establece que sólo pueden intervenir el penado o su abogado y el Ministerio Fiscal. Ni la víctima, ni la Administración Penitenciaria están legitimadas para intervenir, lo que a juicio de RACIONERO CARMONA (1999, pp. 197-198) es un defecto grave de la regulación. La primera porque no le es indiferente el modo en que cumple la condena quien le agravió, y la segunda porque sin duda tiene interés directo y legítimo en la resolución de estos asuntos, y por tanto no debería estar condenada a ser mera emisora de informes sin posibilidad de formular alegaciones. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 11 de septiembre de 1995 rechazó la legitimación de la Administración Penitenciaria como parte en los procedimientos ante los Juzgados de Vigilancia. Por lo que se refiere las partes procesales intervinientes en la causa penal, con excepción de las mencionadas (penado y Ministerio Fiscal) sea la acusación particular, sea la acusación popular si se hubiere ejercido, no están legitimadas para recurrir las

decisiones del Juez de Vigilancia Penitenciaria (en adelante JVP). En contra de este criterio, se manifiestan varios autores como es el caso de TAMARIT SUMALLA et al (2005, p.252), que entiende que tal exclusión resulta difícilmente justificable porque la intervención del perjudicado por el delito no se debe limitar sólo a obtener una sentencia favorable, sino que debería tener derecho a que se pueda hacer “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, como uno de los efectos de la intervención de los particulares en la Justicia. No es suficiente defender que los “intereses de terceros tan sólo pueden consistir en el interés general en que se cumpla la Ley, y promoverlo es precisamente función específica del Ministerio Fiscal”, como bien dice ASENSIO CANTISAN (1987, p.158). Por todo ello, tiene razón LÓPEZ BARJA DE QUIROGA (1988, p.152), cuando afirma que, por la misma razón habría que negar entonces el ejercicio de la acción penal en todo proceso por parte de los particulares perjudicados e incluso no perjudicados por el delito. Así pues, no puede negarse un interés legítimo en el perjudicado por el delito para que la ejecución penal discurra por los términos legales y reglamentariamente ordenados. Por tanto, el perjudicado por el delito debe tener derecho a exigir ante el JVP que se ejecute la pena en la forma legalmente establecida. Estamos de acuerdo con CERVELLÓ DONDERIS (2001, p.116), cuando dice que la intervención de la víctima o perjudicado en la ejecución se ha de tomar con suma cautela para evitar un envilecimiento de la ejecución de la prisión.

Pensamos que es la mínima vía de intervención que se puede dejar a la víctima y si bien se aducen razones en contra, como la posible venganza de la misma, aquí hay que recordar que el art. 24 de la Ley de Indulto de 18 de junio de 1870, aún vigente ya preveía que se debía oír al perjudicado en el expediente de indulto.

Con la LO 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, se produjo un cambio importante en cuanto a la participación de la víctima en los

procedimientos penitenciarios que establecía que en determinadas situaciones se oír previamente al Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes. Pero no indicaban cuáles eran las demás partes, podría ser la víctima, la acusación particular o popular; sin embargo, no lo indican de forma clara, si bien la LO 4/2015, como veremos, sí que detalla expresamente la posibilidad de que la víctima pueda interponer algunos recursos en materia de ejecución penitenciaria.

### **3 Participación de la víctima tras la Ley 4/2015**

En el preámbulo de Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima, se indica que el Estado conserva el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, lo que no es incompatible con que se faciliten a la víctima ciertos cauces de participación que le permitan impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de condena de delitos de carácter especialmente grave, así como facilitar información que pueda ser relevante para que los Jueces y Tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles, y solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima. En el mismo preámbulo se mantiene que la regulación de la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, cuando se trata del cumplimiento de condenas por delitos especialmente graves, garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal, así como la observancia del principio de legalidad, dado que la decisión corresponde siempre a la autoridad judicial, por lo que no se ve afectada la reinserción del penado.

La participación de la víctima en la ejecución penal que le otorgó la LO 7/2003, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que como dice NISTAL BURÓN (2015, p.7),

podemos calificar de pasiva, se amplía ahora con esta Ley 4/2015 a un protagonismo activo de la misma en dos niveles, en los términos establecidos en el art. 13<sup>1</sup> de la citada Ley: como participación activa directa se legitima a las víctimas para impugnar determinadas resoluciones judiciales de la fase de ejecución y como participación activa indirecta, cuando en el apartado segundo, se atribuye a las víctimas legitimación para interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conductas previstas por la Ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima; así como para facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito, o el decomiso que hubiera sido acordado.

Siguiendo al citado autor, la participación activa de la víctima en los procedimientos del JVP en materia de ejecución penitenciaria se puede producir por un doble cauce directo e indirecto (NISTAL BURÓN 2015, p.7).

1. Como protagonista directa. En la ejecución de la sentencia condenatoria, la participación de la víctima se circunscribe a la posibilidad de recurrir las resoluciones del JVP penitenciaria solamente en los tres supuestos del art. 13 de la Ley 4/2015, es decir, cuando las víctimas que hubieran solicitado, conforme a la letra m) del art. 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa:

a) El auto por el que el JVP autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del art. 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del

penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos de: homicidio, aborto del art. 144 CP, lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, robo cometidos con violencia o intimidación, de terrorismo, trata de seres humanos.

b) El auto por el que el JVP acuerde, conforme a lo previsto en el art. 78.2 del CP, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal (DELGADO, 2023).

c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del art. 36.2 CP o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

Antes de que el JVP tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 del art. 13, dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del art. 5 de esta Ley. La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del citado plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de

<sup>1</sup> Este artículo acogió una enmienda técnica en el Senado. Ha sido la única de las votadas en la cámara baja que no se ha aprobado por unanimidad. La oposición no tenía nada que objetar al espíritu general de la norma, pero sí al artículo 13, coincidió en tener en

cuenta a las víctimas pero dudó de concederles tantas atribuciones y temió que en realidad se vaya a dificultar la reinserción de los penados

quince días desde dicha notificación. Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado, pero el recurso debe estar firmado por abogado (SERRANO, MASIP 2015. p.140; DAZA BONACHELA 2014. p.3).

2. Como protagonista indirecta. Según lo dispuesto en el apartado 2, párrafo primero del art. 13, las víctimas estarán también legitimadas para:

a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima, pueden ser cualquiera de las medidas no privativas de libertad como por ejemplo la libertad vigilada (arts. 105 y 106 CP) (SERRANO, MASIP 2015. p.140).

b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

En cualquier caso, la participación activa de la víctima en la ejecución penal, tanto directa como indirecta, exige que la misma haya solicitado, que se le notifiquen las resoluciones susceptibles de impugnación [art. 5.1 letra m) de la Ley 4/2015], aunque no es necesario que se hubiera mostrado parte en la causa y tampoco que la víctima sea asistida de abogado esto último, según MANZANARES SAMANIEGO (2014. p.14), no tiene mucho sentido. Este mismo criterio es mantenido por el Consejo General del Poder Judicial en su informe al Anteproyecto de esta ley, al manifestar que “las víctimas que deseen intervenir en la ejecución debería constituirse en parte, asistidas de letrado y representas

por procurador (...). Por otra parte, no puede desconocerse la disfunción que la notificación a las víctimas podrá ocasionar en el procedimiento de ejecución ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (...). Por ello, la notificación a la misma de las resoluciones del art. 13 causará una dilación en el procedimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria”<sup>2</sup>.

#### **4 La responsabilidad civil derivada del delito**

Encontramos antecedentes sobre la satisfacción de la responsabilidad civil durante la ejecución penal de la pena en el CP de 1928 en su art. 169, y en el CP de 1970 en su art. 114, en los que se hacía referencia a la obligación legal de destinar parte de las ganancias obtenidas en prisión al pago de aquella (GARCÍA ALBERO, y TAMARIT SUMALLA 2004. p.115). Pero ni en la LOGP ni en el Reglamento Penitenciario (en adelante RP) existían disposiciones referentes expresamente a la reparación del daño a las víctimas como elemento central para calibrar la evolución en el proceso resocializador del victimario (MAPELLI CAFFARENA 1995. Pp.277-303).

La LO 7/2003, de 30 de junio, exige la satisfacción de la responsabilidad civil como requisito para alcanzar el tercer grado y la libertad condicional, por lo que el pronóstico favorable de reinserción social que preside la concesión de este grado de clasificación debe considerar la conducta efectivamente observada por el penado en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, así como las garantías de que las satisfaga con el patrimonio que pudiese llegar a adquirir en tanto no haya satisfecho su responsabilidad.

Esta exigencia se justifica plenamente en aquellos delitos que han permitido al culpable obtener un importante enriquecimiento ilícito

---

<sup>2</sup> CGPJ, Informe al Anteproyecto de Estatuto de la víctima, págs. 34-37

si no se satisfacen las responsabilidades pecuniarias fijadas en sentencia a causa de haber ocultado el penado su patrimonio. Por ello, se aplicará esta norma, singularmente, cuando el penado hubiera sido condenado por la comisión de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas, por delitos contra los derechos de los trabajadores, por delitos de terrorismo, por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, así como delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.

Estamos de acuerdo con ARRIBAS LÓPEZ (2007. p.51), cuando dice que la exigencia del pago de la responsabilidad civil derivada del delito y que tal requerimiento sea especialmente intenso en el ámbito de la delincuencia de la denomina “criminalidad de cuello blanco”, de la delincuencia que produce especiales perjuicios en el ámbito laboral o socioeconómico .

Por tanto, la prognosis social arrojará un sentido negativo cuando el sujeto que, pudiendo hacerlo, no repare el daño causado permaneciendo indiferente a las consecuencias de su acción. Por ello ha de entenderse que lo dispuesto en el art. 72.5 LOGP tendrá validez para aquellos supuestos en los que el sujeto solvente, total o parcialmente no haga frente a ella voluntariamente o por vía de apremio (ACALE SÁNCHEZ 2004. p.363) . Luego lo que debe exigirse es una colaboración activa del penado en esa reparación y no meramente inactiva como sujeto pasivo de una investigación patrimonial.

Así pues, se trata de que el comportamiento postdelictivo observado por el penado es una circunstancia de especial significación a los efectos de realizar el juicio pronóstico de conducta futura, por lo que el legislador, al exigir la satisfacción de la responsabilidad civil debe hacerlo en el sentido del esfuerzo serio de la reparación, como circunstancia objetiva

que concreta el juicio pronóstico que debe realizar el Juez.

Está claro que desde el punto de vista de la prevención general, la comunidad entiende que no se trate igual a quien delinque y no paga la responsabilidad civil que quien delinque y repara (FARALDO CABANA 2004. p.324).

En relación a la obligación de tener satisfechas las responsabilidades civiles derivadas del delito para que el penado pueda ser clasificado en tercer grado y en libertad condicional, para autores como BERISTÁN IPIÑA (2003), este tipo de modificaciones son necesarias pues suponen la introducción de la restorative justice, es decir, la justicia restaurativa. Pero para TORRECILLA COLLADA(2009), esta reforma supone otra distorsión en el sistema, puesto que la exigencia del pago de la responsabilidad civil para el acceso al tercer grado, que se ha introducido con “calzador”, de forma improvisada, cuando realmente la responsabilidad civil nada tiene que ver con la ejecución penitenciaria de la pena privativa de libertad, se ha regulado con una deficiente técnica legislativa pues lo que en principio aparece como exigencia plena en el art. 72.5 LOGP luego se matiza, y de una forma en la que se podría incurrir en la prisión por deudas abolida ya desde el Derecho Romano por la Ley Poetelia Papiria en el año 326 a.c. y que está prohibida por Tratados Internacionales suscritos por España .

Al respecto, TAMARIT SUMALLA (2005), manifiesta que si bien España con esta reforma se ha incorporado tarde al movimiento político-criminal que trata de evitar el olvido de las víctimas y de atribuir a la intervención del aparato punitivo del Estado un sentido reparador que complementa el meramente retributivo o preventivo y puesto que la justicia reparadora extiende su alcance a todas las fases del procedimiento (incluso a la ejecución penitenciaria, añadido nuestro), la fórmula legal adoptada no se adecua a las realizaciones legislativas y prácticas de mayor

interés en el Derecho comparado y resulta técnicamente defectuosa, pero aún así no es reprochable sino más bien positivo (GARCÍA ALBERO, y TAMARI SUMALLA 2004.p.115) .

Para BUENO ARÚS (2004) la introducción del factor del pago de la responsabilidad civil es: "muy adecuado que la ley vincule el disfrute de una ventaja o beneficio por parte del delincuente a que éste subsane en todo o en parte la deuda para con la víctima. (...). Si el sujeto está en condiciones de pagar la responsabilidad civil y no quiere hacerlo, su actitud es valorable, no como dato meramente objetivo de que no paga, sino como el dato sorprendente subjetivo de que negarse a pagar pudiendo hacerlo pone de manifiesto una importante falta de nivel de aptitud del sujeto para resocializarse o reeducarse en el sentido de las leyes penales y penitenciarias."<sup>3</sup>. No cabe duda que la progresión a régimen abierto, el adelantamiento de la libertad condicional y ésta misma son mecanismos penitenciarios que pueden estimular el pago de la responsabilidad civil y que la Administración Penitenciaria puede utilizar instrumentos para "influir" en la satisfacción de la responsabilidad civil. A pesar de todo lo expuesto, consideramos que lo que realmente hay que valorar no es tanto la efectiva satisfacción de la responsabilidad civil, sino la actitud del delincuente hacia la víctima para valorar cual pueda entenderse, como un elemento más, la conducta desplegada respecto a la reparación del daño (ESTEVAN DE LA FUENTE 2004. p. 28). Con satisfacer la responsabilidad civil no basta para entender que el penado ha comprendido el mal causado y que siente empatía hacia la víctima. Por todo ello consideramos oportuno implementar programas de tratamiento penitenciarios de reparación a las víctimas en la línea enunciada en el art. 90.2 CP para el adelantamiento de la libertad condicional supercualificada.

Para finalizar este apartado hemos de destacar que el CP del año 2015 refuerza la valoración de la responsabilidad civil a la hora del estudio de la libertad condicional puesto que el art. 90.4 establece que: " El juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.."

## 5 La víctima y el tratamiento penitenciario

Según el art. 25.2 CE las penas estarán orientadas a la reeducación y reinserción social del penado<sup>4</sup>, éstas se deben tender a alcanzar con el tratamiento penitenciario, que es el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de las indicadas reeducación y reinserción social (art. 59 LOGP). Pero en ninguna de estas actividades tratamentales se da participación activa a la víctima en esta Ley 4/2015, cuando sería razonable que esa participación tuviera lugar, al menos, en la clasificación y progresión al tercer grado de tratamiento, pues si la víctima puede recurrir el auto del JVP de concesión de la suspensión de la condena y libertad condicional más aún deberá tener esta posibilidad con el tercer grado que puede suponer la salida diaria de la prisión. Como hemos visto, en el régimen actual el control judicial de los terceros grados solo existe cuando se produce una impugnación por el Ministerio Fiscal, el penado o el abogado de éste. Por ello, hubiera

---

<sup>3</sup> Entrevista *Revista ATIP* (Asociación Técnicos IIPP), Cáceres, Nº 1 año 2004, págs. 5-6

<sup>4</sup> SSTC 150/1991, 19/1988, 55/1996, 234/1997, 120/2000.

sido recomendable, que en esos delitos a los que hace referencia el art. 13 de esta Ley 4/2015, la víctima también tuviera un protagonismo directo en la ejecución penal que le permitiera recurrir estas decisiones, porque el Estatuto de la víctima, en este ámbito competencial de la Administración penitenciaria, solamente prevé en su art. 7.1 e) que las resoluciones o decisiones penitenciarias que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de las víctima se notifiquen a éstas (NISTAL BURÓN 2015. p.8) . Hubiera sido acertado que las autorizaciones del JVP de permisos de salida para los clasificados en segundo grado fuesen susceptibles de poder ser impugnada por la víctima para los delitos indicados en el art. 13.

Se dice que la orientación resocializadora de la pena se podría ver comprometida seriamente, en la práctica, con una participación activa de la víctima en la ejecución penal (TAMARIT SUMALLA 2015. p.56) pues dicha intervención tendría como efecto aumentar el número las denegaciones de beneficios penitenciarios y liberaciones y endurecería las condiciones a que se subordina su concesión, lo que repercutiría negativamente en las expectativas de reinserción del penado, objetivo de la pena, que debe prevalecer tras la sentencia. Pero una eventual intervención de la víctima en la ejecución penitenciaria está justificada en la medida en que esta intervención contribuye a la reinserción social del delincuente, que es el fin principal de la pena, mediante la responsabilización del infractor por el hecho cometido, el arrepentimiento por el mal causado y la reparación, en la medida de lo posible, de los perjuicios materiales y morales provocados (NISTAL BURÓN 2015. p.10).

La ejecución penitenciaria de la pena debe posibilitar la reinserción comunitaria del penado, favoreciendo dinámicas de "responsabilización" por el hecho cometido, a través, preferentemente, del instituto de la reparación del daño, ello conferiría sentido al

paradigma de reintegración comunitaria del victimario (SUBIJANA ZUNZUNEGUI 2005. p.6).

Según GARCÍA ALBERO, y TAMARIT SUMALLA 2004. p.114) ninguna referencia contenía la legislación penal y penitenciaria a la reparación del daño una vez iniciada la ejecución de la pena privativa de libertad (...). El legislador de 1979, preocupado absolutamente por erigir un sistema orientado a la reinserción social del delincuente, en ningún momento tomó en cuenta aspectos de la ejecución penal relacionados con los intereses de la víctima y con la reparación. Ello se expresa especialmente en lo relativo al tratamiento. Con todo, el marco normativo es suficientemente amplio como para haber permitido el desarrollo de programas que tienen entre sus objetivos promover en los internos una sensibilidad hacia las víctimas o un trabajo de la empatía (TAMARIT SUMALLA 2004. p.114).

El art. 59 LOGP establece que el tratamiento pretende hacer del penado una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como subvenir a sus necesidades, procurándose que desarrollen una actitud de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general. Por tanto, el factor asumir la responsabilidad comprende lógicamente la reparación del daño y/o la satisfacción de la responsabilidad civil. En relación con este tema el art. 33.1.d LOGP al regular el trabajo penitenciario dispone que la Administración Penitenciaria debe de procurar que los internos "contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento del resto de sus obligaciones", y no cabe duda que una de ellas es la responsabilidad civil derivada del delito (GARCÍA ALBERO, y TAMARIT SUMALLA 2004. p.280), con lo cual el penado podría satisfacerla con los ingresos ocasionados por su trabajo durante la ejecución de la pena siempre y cuando tengan el carácter de



embargables o si él voluntariamente quiere proceder al pago.

Por tanto, si bien la clasificación y tratamiento penitenciario se centra en la personalidad del victimario, es necesario tener en cuenta como criterio resocializador del mismo la actividad reparadora a la víctima (SUBIJANA ZUNZUNEGUI 2000. p.132). El requisito del pago de la responsabilidad civil constituye una variable a ponderar, junto con el resto de variables clasificatorias, en los supuestos de clasificación en tercer grado y libertad condicional. Tal variable hace referencia al aspecto de la personalidad del acusado relativo a su actitud o posición frente al delito, y comporta la plena asunción de la responsabilidad delictiva y una inequívoca voluntad de reparación del daño causado por el delito, materializada en el esfuerzo dirigido a su reparación.

Como bien dice CERVELLÓ DONDERIS (2001), desde una perspectiva resocializadora en el sentido constitucional este requisito no debe obstaculizar la reinserción, de lo contrario se estará manteniendo una interpretación de la responsabilidad civil incompatible con el mandato constitucional. Por ello la finalidad de la satisfacción de la responsabilidad civil encaja claramente dentro de la prevención especial recogida en el art. 25.2 CE, puesto de lo que se trata es de lograr que el penado asuma la responsabilidad por el delito cometido como una prueba más de su intención de reinserción ante la sociedad. Si por otro lado según el art. 59 LOGP “el tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social”, no cabe duda que esta “actitud de respeto” no se alcanza en abstracto sino mediante la íntima ligazón con la víctima, como premisa para no generar nuevas víctimas en el futuro. Por ello si el interno continúa durante el cumplimiento de la pena con una inadecuada actitud ante las víctimas no habrá superado parte de las variables cualitativas “directamente relacionadas con la actividad delictiva” (art.

106.2 RP), de satisfacción de todos los distintos fines legítimos de la pena y no podrá acceder al tercer grado ni a la libertad condicional.

Por tanto derivar el desplazamiento de la responsabilidad civil a la vía penitenciaria le dota de un sentido tratamental que permite actuar sobre el sujeto, no sólo para facilitarle los medios para cumplirla en casos de insolvencia (CERVELLÓ DONDERIS 2001), (por ejemplo, facilitándole trabajo remunerado en los talleres productivos en el interior del centro penitenciario o en el exterior en caso de poder salir al estar clasificado en 3º grado o 2º con aplicación del art. 100.2 RP), sino también para motivarle que debe satisfacerla como un paso más a su reinserción.

Estamos de acuerdo con que la interpretación de la satisfacción de la responsabilidad civil debe interpretarse como una propuesta que reviste una vital importancia porque no sólo refleja un sentido flexible, educativo y resocializador del cumplimiento de la responsabilidad civil, sino que está abriendo el camino a un contenido específico del tratamiento penitenciario de los delitos patrimoniales que han sido tradicionalmente los más olvidados entre los tratamientos específicos desarrollados en el ámbito penitenciario (CERVELLÓ DONDERIS 2001).

Desde el punto de vista del penado, la justicia reparadora aumenta las posibilidades de éxito del tratamiento penitenciario. Favorece la sensibilización sobre las consecuencias del delito, el desarrollo de la empatía y la asunción de responsabilidad, sirviendo como contrapeso de las estrategias de neutralización o de las distorsiones cognitivas que constituyen uno de los principales obstáculos para la adopción de actitudes prosociales.

Esta posibilidad que ofrece la justicia restaurativa, cuyos servicios en favor de la víctima están, asimismo, diseñados y previstos en el Estatuto de la víctima no es contraria a una intervención directa de la víctima en la ejecución penal en los términos que regula el citado Estatuto, sino que puede ser complementaria, pues permite ajustar los

niveles de intervención de la víctima del delito en la fase de ejecución penitenciaria a la debida implementación de los avatares del régimen impuesto al penado (NISTAL BURÓN 2015).

## **6 La mediación penitenciaria**

La mediación con la víctima real aporta un valor añadido respecto a otras intervenciones terapéuticas basadas en víctimas análogas o en programas de sensibilización hacia víctimas genéricas, aunque debe recordarse la universalidad propia de una buena práctica de la justicia reparadora, que permite aplicarla a delitos sin víctima o en aquellos casos en que ésta rechace participar en el proceso.

La mediación penal víctima-infractor es un proceso en el que la víctima y el infractor se reúnen cara a cara (si es posible) con un mediador. Ambos conversan sobre el incidente, la víctima puede hacer preguntas y recibir información, además de expresar sus sentimientos. Las víctimas obtienen una sensación de cierre con respecto al incidente de liberar su "ira" y otras emociones (DEL VAL 2008).

Los infractores consiguen ver a sus víctimas como personas y no sólo como objetos aleatorios. Tienen la oportunidad de responsabilizarse, reducir la vergüenza dañina y hacer la restitución. Como parte del programa, el mediador se reúne con la víctima y el ofensor por separado antes de una sesión conjunta, les explica el proceso, analiza las posibilidades de desarrollar el espacio de cada parte, prepara a cada uno en el uso efectivo de la comunicación, aclara presunciones y expectativas.

Las prácticas restaurativas, como la mediación y otras, pretenden que los infractores se responsabilicen de sus conductas. Esto es importantísimo, en el sentido de que sólo si asumen y se mentalizan que han violado una norma y han dañado a una persona, pueden llegar a comprender hasta qué punto su acción ha perjudicado a esa persona y a la sociedad en su conjunto. Por otro lado, porque si se logra que el

infractor valore y reconozca al menos en parte todo esto, servirá para que no vuelva a cometer el mismo o similares hechos delictivos.

Se trataría de "educar" en el sentido de hacerles comprender, vean y oigan de forma directa (a través de la víctima) que su actitud es dañosa y perjudicial y que no tienen derecho a seguir con esa actitud. Lógicamente, no todos los infractores podrán reflexionar y asumir sus conductas, pero por esta vía se puede conseguir que algunos lo hagan, reduciendo la reincidencia. La víctima va a conseguir liberarse del "rol" de víctima que le puede llegar a acompañar durante toda la vida. Se puede desahogar, expresar sus temores, angustias e ira. Puede conseguir fortaleza y seguridad, lo mismo que la comunidad, pues a través de estas herramientas como la mediación, los daños que se han causado a la víctima y que también repercuten en la sociedad pueden repararse y/o disminuirse de forma considerable.

Los principios jurídicos básicos del tratamiento penitenciario muestran un apreciable grado de concordancia con los de la mediación, como sucede con la voluntariedad o con el carácter dinámico e incentivador de sistema de cumplimiento y el estímulo de la participación del interno en el tratamiento (FERNÁNDEZ-y LIZ. 2019).. La práctica ha demostrado que los procesos restaurativos son igualmente eficaces e incluso más, en delitos graves que en los leves (TAMARIT SUMALLA 2015. p.311).

Los procesos restaurativos como la mediación penal no deben limitarse a infracciones más leves, las víctimas de delitos graves son las que más necesitan poder recuperarse del impacto del delito y esto lo van a conseguir muchas de ellas, de mejor forma a través de la Justicia Restaurativa, teniendo en cuenta que la reparación del daño para la mayoría de ellas no solo es material sino también moral y psicológica (DOMINGO DE LA FUENTE 2015).

## 7 El perdón del victimario

La LO 7/2003, de 22 de junio reformó la LOGP estableciendo en el art. 72.6 que para la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título V del XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, se requerirá (...) que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas (...) “lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito”.

Según MANZANARES SAMANIEGO (2012), los “signos inequívocos” y los comportamientos activos— “podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito”. La petición de perdón es una mera formalidad de escaso valor para el pronóstico que el sistema de individualización científica demanda .

Para CERVELLÓ DONDERIS (2004), el requisito del arrepentimiento y petición de perdón resulta desproporcionado e injusto porque entra en aspectos morales y cambio de valores lo que no encaja en una resocialización dirigida a los actos no a los pensamientos. En esta misma línea se pronuncia GARCÍA ALBERO y TAMARIT SUMALLA (2004), diciendo que la "petición expresa de perdón a las víctimas del delito" tiene connotaciones moralistas ; y además todo ello no garantiza que sea verdad. La petición expresa de perdón a las víctimas, sin embargo sí que puede alcanzar objetivos muy positivos si se enmarca

dentro de un programa de tratamiento dirigido a asumir el delito, potenciar la empatía hacia la víctima, y desarrollar la responsabilidad por el daño causado (CERVELLÓ DONDERIS 2007. p.115).

La Secretaria General de Instituciones Penitenciarias en el año 2009 puso en marcha un programa de mediación para presos de ETA denominada Vía Nanclares, como un instrumento dotado a los penados por delitos de terrorismo, cuya pretensión primordial era lograr la reinserción social y la reeducación de los reclusos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.2 CE.

Según fuentes del Ministerio del Interior, el programa perseguía que los miembros de ETA arrepentidos tomasen verdadera conciencia de los delitos cometidos y llegasen a la convicción de que tenían que pedir perdón personalmente a las víctimas por el daño que les han hecho. Si el proceso concluía satisfactoriamente, el mensaje se le trasladaba a la víctima para que decidiera si quiere recibir ese perdón o no. En el Centro Penitenciario de Nanclares participaron en este programa entorno a una decena de internos. Los resultados, según estas mismas fuentes, fueron muy positivos <sup>5</sup>.

Es de lamentar que trascurridos más de diez años este programa no se haya reeditado, quizá porque se considere que ya no es necesario después de anunciar ETA el cese definitivo de la lucha armada, pero hay que tener en cuenta que todavía hay muchos miembros de la misma en prisión, además de otros grupos terroristas y de un número creciente de penados que forman parte de otras organizaciones delictivas a quienes les podría ser útil este programa para su reinserción social.

---

<sup>5</sup> Con más detalle de la vía Nanclares se puede seguir el libro *Los ojos del otro: Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*. Autores: Esther Pascual, Alberto José Olalde, Francisca Lozano, José Luis Segovia, Julián Carlos Ríos, Eduardo Santos y José Castilla, y la viuda de Juan Mari Jáuregui, Maixabel Lasa. La publicación narra, de la mano de algunos de sus

protagonistas, los entresijos de los encuentros restaurativos celebrados entre presos disidentes de ETA y afectados, ya sea directos o familiares, por el terror ejercido durante décadas por la banda. El libro se centra en catorce encuentros organizados entre 2011 y 2012

## **8 La protección de las víctimas**

Para finalizar es oportuno hacer referencia a la relación víctimas de la violencia de género con la Administración Penitenciaria. Establece el art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reformado por la Ley 27/2003, de 31 de julio, Reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, en su apartado nueve: "La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria".

Por tanto, la Administración penitenciaria, tiene que comunicar a las Oficinas de Atención a las Víctimas las salidas al exterior (permisos, régimen abierto, libertad condicional) o de la excarcelación definitiva de la persona condenada.

## **9 La orden de protección europea (OPE)**

La protección activa de las víctimas de delitos en la Unión Europea (UE) tiene desde hace tiempo una gran preocupación, como demuestra la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que fue revisada por Resolución del Consejo de 10 de junio de 2011 para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, particularmente en los procesos penales. El instrumento aprobado fue la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 que insta la Orden Europea de Protección (OEP, en adelante). Posteriormente la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, estableció las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

Las medidas de protección tienen efectividad mientras la víctima se encuentra en el país en el que se ha dictado la medida, pero la pierden cuando la persona se traslada a otro país de la UE para vivir, trabajar o hacer turismo. Aquí se produce un importante vacío que puede ser aprovechado por determinados agresores para perseguir a sus víctimas allí donde éstas se encuentren. Este vacío es el que ha pretendido llenar la OEP, por tanto ésta es útil para garantizar eficacia extraterritorial a las medidas de protección de las víctimas, y con ella se pretende asegurar y compaginar la integridad física y la libertad de movimiento de las víctimas, tanto de las de género como de cualquier otro tipo dentro de la UE.

La OEP es un mecanismo de cooperación entre los distintos Estados orientado a garantizar la protección de las víctimas en la UE. Consiste en una resolución que emite la autoridad de un Estado miembro que ha adoptado una medida de protección a favor de una persona, contra posibles actos delictivos de otra, para que una autoridad de otro Estado miembro de la UE adopte una medida de protección similar (principio de dependencia o de necesidad de la existencia de una medida de protección con arreglo al ordenamiento nacional RODRÍGUEZ LAINZ 2012. p.7)) conforme a su propio Derecho con el fin de mantener la protección de la persona en el territorio de ese Estado (CARRASQUERO CEPEDA 2014. Pp.91-114; MOLINA MANSILLA 2012).

En la OEP se incluyen tanto las situaciones en las que ha existido un procedimiento penal, como aquellas otras en las que habiéndose podido iniciar este tipo de procedimiento, éste no se ha entablado. Es importante destacar que la OEP es una resolución penal adoptada por el Estado de emisión, según su legislación nacional, por la que se impone a una persona causante del peligro las prohibiciones o restricciones del art. 5 de la Directiva, que constituye el contenido de la OEP (LADRÓN DE GUEVARA 2013). Es preciso que las citadas medidas hayan sido dictadas con la finalidad de proteger a la víctima y a sus

familiares, frente a futuros ataques que procedan del delincuente. Por el contrario, no se puede adoptar la OEP cuando la finalidad de la medida de vigilancia o control impuesta al delincuente se dirige a su rehabilitación o reinserción social.

La OEP no significa la institución de un título válido en todo el territorio de la UE. Es una medida de eficacia territorial limitada, que, aparte del Estado de emisión, no irá más allá de aquellos Estados en los que se tenga constancia o se preverá vaya a desplazarse la víctima. No existe por tanto un instrumento jurídico que dictado por un Estado miembro de la UE desplegara su eficacia en todo el territorio de la Unión. La autoridad nacional emite una orden europea para un Estado miembro concreto o para un conjunto de ellos, siempre bien precisados (BLANCO MORALES 2014).

La Directiva no supone que los Estados impongan ni reconozcan idénticas medidas de protección, sino que han de reconocer la necesidad de protección de la víctima. Debe constatarse una decisión por parte de la víctima de residir en un Estado distinto al de dictado de la medida de protección; o al menos de permanecer en éste durante un tiempo (RODRÍGUEZ LAINZ, 2012. p.8).

Así pues si encontrándose en España las víctimas expresan su intención de trasladarse a otro Estado miembro de la UE deberán ser informadas de su derecho a solicitar la emisión de una OEP de conformidad con lo regulado en los arts. 133 a 137 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la UE (SERRANO MASIP 2015. p.86). El art. 16 de la indicada ley establece que el reconocimiento y ejecución por las autoridades españolas de las órdenes o resoluciones europeas se realizarán sin más trámites que los establecidos en el mismo y en el plazo previsto para cada caso.

La ejecución de una OEP en España está regulada en los arts. 138 a 142 de la citada ley. El art. 138 fija un trámite previo de audiencia del Ministerio Fiscal por plazo de tres días.

Transcurrido el cual, la OEP se reconocerá sin dilación y el Tribunal adoptará una resolución en la que imponga cualquiera de las medidas previstas en el Derecho español para un caso análogo a fin de garantizar la protección de la persona protegida. No obstante tanto la medida de protección que se adopte por el Juez o Tribunal español, como la que pueda acordar posteriormente en caso de incumplimiento, “se ajustarán en la mayor medida posible a la medida de protección ordenada por el Estado de emisión” (BLANCO MORALES 2014).

La resolución deberá revestir forma de auto (art. 138.4), además, deberá contener las instrucciones oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que velen por el cumplimiento de las medidas recogidas en la orden de protección, así como para su inscripción en los registros que correspondan. El procedimiento de ejecución vendría dado por la notificación y ejecución de la orden de protección. Tiene que notificarse inmediatamente la orden a las partes, a la víctima y a las administraciones públicas competentes para la adopción de las medidas de protección acordadas, para lo que es necesaria una coordinación administrativa. También, debe informarse permanentemente a la víctima, sobre la situación procesal y penitenciaria del agresor. Dicha orden de protección, se inscribirá en el Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica.

Por tanto, cuando esté ingresada en una prisión española una persona que tenga aplicada una OEP, la Administración Penitenciaria deberá comunicar sus excarcelaciones (permisos de salida, pase a régimen abierto, en libertad condicional o definitiva) a las Oficinas de Atención a la Víctima para que éstas informen a la respectiva víctima de estas situaciones.

## 10 Conclusiones

Como hemos visto, con las reivindicaciones de las asociaciones de las víctimas de delitos comenzaron a resurgir los derechos de las

víctimas tanto a nivel procesal, como penal y penitenciario. Las víctimas están siendo recuperadas como agentes importantes a tener en cuenta durante todo el procedimiento penal. Se ha pasado de la prácticamente total despreocupación penal y penitenciaria por ellas, a contar con las mismas a efectos de indemnización, información, participación y protección. Este proceso de reconocimiento ha ido creciendo aritméticamente y ha culminado con un mayor protagonismo de la víctima en Ley 4/2015 por lo que respecta a la ejecución penal y penitenciaria.

Este avance legal es positivo puesto que refuerza los derechos de las víctimas, al ofrecerles mayor apoyo y protección, incrementado sus derechos procesales para intervenir en los procedimientos penitenciarios, así como contribuyendo a su reparación material y su recuperación personal. Pero es de lamentar que esta ley no haya recogido con mayor detalle esta intervención y además haya dejado casos en los que no se tiene en cuenta para nada su posible intervención, como ocurre con el paso del penado a tercer grado (salvo en determinados delitos graves) o cuando el penado sale de permiso de salida. Por tanto, podemos concluir afirmando que con la Ley 4/2015 se hace un mayor reconocimiento de la víctima y sus derechos, pero nos parece un proceso inconcluso puesto aunque siguen habiendo espacios penales y penitenciarios cerrados a su intervención.

En relación, por tanto, a los delitos de exhibicionismo, provocación sexual y producción, adquisición o posesión de pornografía en relación a menores de 18 años, pero mayores de 16, deberían castigarse exclusivamente las conductas en las que ha habido violencia, intimidación, engaño o abuso, dejando fuera del ámbito penal los supuestos en que ha habido un consentimiento libre. Por su parte, en los casos en que los citados delitos involucran a menores de 16 años, la existencia de la cláusula del art. 183 bis debe tener

consecuencias, excluyendo la responsabilidad penal cuando se trate de conductas realizadas con personas próximas en edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica (bien porque se realice una interpretación restrictiva de los tipos, bien porque se entienda aplicable la cláusula del art. 183 bis analógicamente).

## Referencias

- ACALE SÁNCHEZ, MARÍA., (2004). Terrorismo, delincuencia organizada y penas, en *Nuevos retos del Derecho Penal de la globalización*, Valencia, pág. 363
- ARRIBAS LÓPEZ, EUGENIO., (2007). Aproximación a un derecho penal del enemigo, *Revista de Estudios Penitenciarios*, Nº 253, pág. 51.
- ASENCIO CANTTISÁN, HERIBERTO., (1987). Recursos contra las resoluciones del JVP en la LOPJ". *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 40, pág. 158
- BERISTAIN IPIÑA, ANTONIO.,(2003). "Justicia restaurativa", *Diario El País*, el 12/01/03, pág. 13.
- BLANCO-MORALES LIMONES, PILAR., (2014). La eficacia internacional de las medidas de protección en materia de violencia de género, *Diario La Ley*, Nº 8427, Sección Doctrina.
- CARRASQUERO CEPEDA, MAOLY., (2014). Orden Europea de Protección: un paso adelante en la protección de las víctimas, *Cuaderno electrónico de estudios jurídicos*, Núm. 2, págs. 91-114.
- CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA., (2001). *Derecho Penitenciario*, Valencia, 1ª Ed, Tirant pág. 116.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta.,(2007). "Responsabilidad civil y tratamiento penitenciario" dentro de la obra *Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones*, CGPJ, Madrid.
- CGPJ, (2014).Informe al Anteproyecto de Estatuto de la víctima, págs. 34-37.
- DAZA BONACHELA, MARÍA DEL MAR. (2014). "Comentario al Proyecto de Ley del

- Estatuto de la Víctima del Delito”, Noticias Jurídicas, pág. 3.
- DELGADO MORÁN, JUAN JOSÉ. (2023). Políticas públicas de seguridad en España. Análisis desde perspectivas criminológicas. *Revista Opinião Jurídica, Fortaleza*, v. 21, n. 37, p. 183- 211, maio/ago. <http://dx.doi.org/10.12662/2447-46641oj.v21i37.p183-211.2023>
- DEL VAL, MARÍA TERESA, (2008). Mediación en materia penal: ¿la mediación previene el delito?” *Revista de Mediación*, N° 50. Abril.
- DOMINGO DE LA FUENTE, VIRGINIA.,(2015). “La reforma del código penal ¿una esperanza para la mediación penal?, V Congreso internacional Sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal. 10.julio.
- ESTEVAN DE LA FUENTE, GABRIEL. (2004). Nuevos requisitos para el acceso al tercer grado”, *Revista de Técnicos de IIPP*, Cáceres, N° 1, pág. 28
- FARALDO CABANA, PATRICIA., (2004). Un Derecho Penal de enemigos para integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas” en *Nuevos retos del Derecho Penal de la globalización*, Valencia, pág. 324.
- FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ, JUAN. CARLOS, y LIZ-RIVAS, LENNY. (2019). Tratamiento basado en resiliencia tras escenarios de exclusión social, en; “Los nuevos escenarios en las relaciones internacionales: retos, amenazas y oportunidades”, coord. por Emilio José García Mercader; César Augusto Giner Alegría (dir.) Thomson Reuters/Aranzadi, pp. 713-724.
- GARCÍA ALBERO, RAMÓN, Y TAMARIT SUMALLA, JOSEP. MARÍA, (2004). La reforma de la ejecución penal, Valencia. Ed.Tirant lo Blanch. pág. 115.
- LADRÓN DE GUEVARA, JUAN, BURGOS., (2013). La orden europea de protección: analogías y diferencias con la orden de protección del proceso penal español”, *Diario La Ley*, N° 8022, Sección Tribuna.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO., (1988)“Recursos contra las decisiones del JVP”. *Poder Judicial*, N° especial III, pág. 152.
- MANZANARES SAMANIEGO, , JOSÉ. LUIS., (2014). Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal, *Diario La Ley*, N° 8351, Sección Doctrina, pág. 14
- MANZANARES SAMANIEGO, JOSÉ. LUIS., (2012). Política penitenciaria, legislación y terrorismo, *Diario La Ley*, N° 7868, pág. 9.
- MAPELLI CAFFARENA, BORJA., (1995). La judicialización penitenciaria. Un proceso inconcluso”, *Cuadernos derecho judicial* N° 33, págs. 277-303
- MOLINA MANSILLA, MARÍA DEL CARMEN., (2012). La protección de la víctima en el espacio europeo: La orden europea de protección”, *La Ley Penal*, Núm. 92, Sección Estudios.
- NISTAL BURÓN, JAVIER., (2015). La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario, *Diario La Ley*, N° 8555, 5 junio, pág. 1.
- TAMARIT SUMALLA, JOSEP. MARÍA., (2015). El estatuto de las víctimas de delitos, Valencia, ED. Tirant, pág. 56
- TAMARIT SUMALLA, JOSEP. MARÍA., (2014). La justicia reparadora en la ejecución penal ante las reformas penales”, *Revista General del Derecho Penal. Iustel*, N° 1, pág. 17.
- TAMARIT, SUMALLA, JOSEP. MARÍA, GARCÍA ALBERO, RAMÓN., RODRÍGUEZ PUERTA, MARÍA JOSÉ., SAPENA GRAU, FRANCISCO., (2005). *Curso de Derecho Penitenciario*, 2ª Ed.
- RACIONERO CARMONA, FRANCISCO., (1999). Derecho Penitenciario y Privación de Libertad, Dykinson, , págs. 197-198
- RODRÍGUEZ LAINZ, JOSÉ, LUIS., (2012). La orden europea de protección”, *Diario La Ley*, N° 7854, Sección Doctrina, 9. pág. 7.

SERRANO, MASIP, MERCEDES. (2015). El estatuto de las víctimas de delitos, Tirant lo Blanch, pág. 140

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, IGNACIO JOSÉ., (2000). Las víctimas, juicio oral y sentencia, en “Las víctimas en el proceso penal”, ed. Gobierno Vasco. Vitoria, pág. 132

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, IGNACIO JOSÉ., (2005). El Juez en la ejecución de las penas privativas de libertad”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, pág. 6.

TORRECILLA COLLADA, MARÍA DEL PRADO.,(2009). “Balance de la Ley Orgánica General Penitenciaria tras treinta años de vigencia. Necesidad de abordar algunas reformas”. *Diario La Ley* N° 7250.